



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), NOVIEMBRE DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00189-00
Auto de Sustanciación Nro.779*

Inadmitiese la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P.) sea subsanada en los siguientes aspectos.

1. Acredítese probatoriamente el hecho segundo o en su defecto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción establecida en la Ley 640 de 2001, pues, no solo es una obligación del cónyuge suministrar alimentos a su cónyuge, sino que si tal situación en voluntaria como lo indica el escrito introductorio de la acción, el respectivo aporte lo puede realizar de manera directa sin intervención de la administración de justicia, ya que solo basta que una vez reciba el pago LENIS RENTERIA TENORIO, retire el dinero y se lo entregue a su esposa ISABEL SANCHEZ VALENTIERRA, ahora que si lo que pretende es que dicho emolumento se descuente por nómina al primero de los citados, solo basta que uno y otro extremo interesado realicen el tramite respectivo ante la entidad empleadora o frente a la cual le cancela la Pensión, ello por cuanto así lo dispone el Código Sustantivo de Trabajo.

2. Indíquese los fundamentos de hecho y derecho por los cuales el aquí apoderado judicial igualmente pretende representar a LENIS RENTERIA TENORIO, cuanto tal situación es jurídica y procesalmente inviable, ello en la medida que dicha persona manifiesta que coadyuva el poder. En razón de lo anterior apórtese nuevo mandato que cumpla las exigencias del artículo 73 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ